

REAL CEDULA PARA QUE EN LOS REYNOS DE LAS INDIAS, Filipinas, y de Barlovento se observe la Ley que se inserta, sobre la impetracion, y concesion de licencias de Oratorios domésticos, asi Urbanos, como Rurales; y que en quanto á Capillas Rurales, procedan los Ordinarios con solo el acuerdo, y consentimiento de los Vice-Patronos.

POR quanto á Consulta de la Junta del nuevo Código de Indias de veinte y seis de Marzo del año próximo pasado, tuve á bien aprobar la siguiente Ley: « Rogamos y encargamos á los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que conforme á las disposiciones del Derecho Canónico, y en uso de sus Facultades natas, concedan licencias para Oratorios privados, y domésticos con causas justas y necesarias, á fin de no gravar á nuestros Vasallos con gastos, y dilaciones; procediendo dichos Prelados en esta materia con el pulso y circunspeccion que requiere su gravedad: Y declaramos que se puedan impetrar de su Santidad estas gracias, en los casos en que los Obispos no dispensaren, con tal de que los suplicantes presenten á sus respectivos Ordinarios las causas en que funden la impetracion; sin cuya circunstancia, y el previo informe de dichos Ordinarios, no permitirán los de nuestro Consejo que se ocurra á Roma, ni los Obispos darán pase á los tales Breves, aunque lo tengan por el Consejo. « Y ahora deseando cortar los continuos recursos que por las personas residentes en aquellos mis Dominios se hacen con el fin de pedir licencias para ocurrir á Roma á impetrar Breves de Oratorios para las Casas de su habitacion, y de Campo, Altares Portátiles y Capillas Rurales, y facilitarles el consuelo espiritual de Oratorios, siempre que intervengan necesidad, y justas causas: he resuelto á otra Consulta de mi Supremo Consejo de aquellos Reynos pleno de tres Salas de diez y seis de Febrero de este año, que en quanto á Oratorios domésticos, asi Urbanos, como Rurales, se observe puntual y exáctamente la terminante y expresiva disposicion de la Ley preinserta; y que por lo que mira á Capillas Rurales procedan los Ordinarios con solo el acuerdo y consentimiento de mis Vice-Patronos: Por tanto por la presente ordeno y mando á mis Vireyes, Audiencias y Gobernadores de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas, y de Barlovento; y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de aquellos distritos, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, se arregle á lo que se dispone en la referida Ley, y haga se instruya de su contexto á aquellos naturales, para que se hallen enterados de esta mi Real Resolucion, por ser asi mi voluntad Fecha en Aranjuez á veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y siete.

En el núm. 2 del Papel periódico titulado *Observaciones sobre la Física, &c.* á la pag. 18 despues de noticiar el descubrimiento sobre la extraccion de la plata del Consejero Born, dixe: « ¿ Será este el que nocen aquí por beneficio de cazo perficionado? ¿ Usará Born de paí-